

Cooperativas. Ajuste por inflación: marco normativo aplicable Piacquadio, Cecilia

Abstract: El objetivo de este artículo es analizar la res. 419/19 INAES a través de la cual se estableció la reexpresión por cambios en el poder adquisitivo de la moneda obligatoria en los estados contables de los entes sujetos a su fiscalización.

I. Introducción

La res. 419/19 INAES estableció la reexpresión por cambios en el poder adquisitivo de la moneda obligatoria en los Estados Contables de los entes sujetos a su fiscalización correspondientes a ejercicios económicos —anuales, intermedios o bien, Estados Contables especiales— que cierren a partir del 31 de marzo 2019. En el presente trabajo mencionamos los aspectos salientes del marco normativo aplicable en la materia.

II. Normas contables legales

La res. INAES 419/2019 [\(1\)](#) del 26/03/2019 establece que los Estados Contables de los entes cooperativos [\(2\)](#) anuales, de periodos intermedios o especiales que cierren a partir del 31/03/2019 [\(3\)](#) deben presentarse en moneda de poder adquisitivo homogéneo de cierre aplicando a tales efectos la metodología de corrección monetaria prevista en la res. técnica 6 de FACPCE "Estados Contables en Moneda Homogénea" [en adelante, RT 6 FACPCE] según disposiciones de la res. 539/2018 [\(4\)](#) de la Junta de Gobierno de FACPCE [en adelante, Resolución JG FACPCE 539/2018] y las guías de aplicación de las Normas Contables de Ajuste por inflación emanadas de FACPCE y, en este sentido, deroga las res. [INAES] 1150/2002, 1424/2003 y 1539/2006 [\(5\)](#).

La reexpresión monetaria debe efectuarse utilizando la serie de índices elaborada por FACPCE tal como es mencionado en la Primera Parte de la res. JG FACPCE 539/2018. En este sentido, el art. 5° de dicha resolución [JG FACPCE 539/2018] modifica a la RT 6 FACPCE y dispone la utilización de la serie de índices elaborada y publicada mensualmente por FACPCE. La mencionada serie FACPCE es la resultante de combinar el Índice de Precios Consumidor [en adelante, IPC] Nacional —base: diciembre 2016— publicado por INDEC con el IPIM según Resolución de la Junta de Gobierno de FACPCE 517/2016 [\(6\)](#) [en adelante, res. JG FACPCE 517/2016].

El art. 6° de la parte dispositiva decreta que pueden reexpresarse activos, pasivos y componentes del patrimonio neto con fecha de origen anterior al último proceso de reexpresión considerando como base los importes resultantes de ese proceso. En caso de entes que hubieran optado por reevaluar bienes de su activo en fecha posterior a la última reexpresión monetaria, la reexpresión de los bienes revaluados se puede efectuar considerando los importes resultantes del mencionado revalúo [\(7\)](#).

Se observa, asimismo, que, en el caso de entes sujetos a regímenes específicos en virtud de la actividad desarrollada, los Estados Contables deben reexpresarse según la normativa aplicable a los respectivos regímenes [\(8\)](#).

La autoridad de aplicación dispone que las decisiones emanadas del órgano de gobierno deben ser tomadas sobre la base de información contable expresada en moneda constante u homogénea [\(9\)](#).

También establece un orden de absorción de pérdidas en caso de surgir Resultados no Asignados Negativos en virtud del proceso de reexpresión monetaria. En este sentido, observa primeramente el consumo de la Reserva Especial, seguidamente la afectación de la

Reserva Legal, luego el consumo de la Reserva por Revaluación de activos, y en último término la afectación del ajuste de capital. Las partidas consumidas deben ser reconstituidas a sus valores anteriores reexpresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha en que se generen los primeros excedentes, debiendo revelarse a través de Notas a los Estados Contables la correspondiente restricción a la distribución de excedentes (10).

La corrección monetaria del capital —es decir, la partida Ajuste del capital que se devengue con motivo de la reexpresión monetaria del Capital social— puede ser capitalizada total o parcialmente por decisión del órgano de gobierno —es decir, la Asamblea de Asociados— resultando aplicable a tales efectos las disposiciones del acápite 5.4 (11) de RT 24 FACPCE (12) (13).

La información financiera que se presente en la Memoria Anual debe estar, asimismo, expresada en moneda de poder adquisitivo de fecha de los respectivos Estados Contables (14).

II.1. Cooperativas en el régimen de oferta pública de obligaciones negociables

Los entes cooperativos que hicieran oferta pública de sus obligaciones negociables pueden presentar sus Estados Financieros según Normas establecidas por INAES (15).

Asimismo, relativo a la presentación y criterios de medición resultan aplicables para dichos entes las Normas Contables Profesionales Argentinas y sus Interpretaciones emitidas por FACPCE (16). Concerniente al ajuste por inflación —al resultar aplicables las Normas Contables Profesionales de FACPCE distintas a RT 26— debe aplicarse el método de reexpresión previsto en RT 6 FACPCE [y, asimismo, los índices previstos en RT 6 FACPCE, es decir, la serie FACPCE supra mencionada] en tanto que, relativo a cuestiones no abordadas específicamente en RT 6 FACPCE, se prevé la posible aplicación de las Guías de Aplicación de Normas Contables sobre Ajuste por inflación de FACPCE (17).

Cuando, en virtud del ajuste por inflación, surjan Resultados No Asignados negativos, los entes pueden optar por absorber dichas pérdidas respetando a tales efectos el orden de afectación previsto en el art. 11 del Capítulo III del Título IV de Normas CNV, es decir (18):

(i) Ganancias Reservadas: se consume primeramente la Reserva Especial y seguidamente la Reserva legal (19).

(ii) Contribuciones de capital (20): hace referencia a las aportaciones al capital complementario, es decir, a Títulos Cooperativos de capitalización cuyas condiciones de emisión prevean el rescate a través de la emisión de un nuevo título [cooperativo de capitalización] y, en este sentido, constituyan Patrimonio Neto.

(iii) Primas de emisión.

(iv) Otros Instrumentos de Patrimonio —en tanto sea legal y societariamente factible—.

(v) Ajuste integral de capital.

(vi) Capital Social (21).

En caso de proceder a la absorción de pérdidas acumuladas, el ente debe efectuar la correspondiente revelación a través de Notas (22).

III. Normas contables profesionales

La res. técnica 17 (23) de FACPCE [en adelante, RT 17 FACPCE] dispone que en contextos de estabilidad monetaria se utilice como moneda homogénea la moneda nominal, en tanto que en contextos inflacionarios los Estados Contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de fecha a la cual corresponden. En este sentido, establece la aplicación de la res. técnica 6 de FACPCE [en adelante, RT 6 FACPCE] y señala pautas cualitativas y una cuantitativa representativas de entornos económicos inflacionarios. Así, la pauta

cuantitativa es que la tasa de inflación acumulada en tres años según IPIM del INDEC alcance o sobrepase el 100%, en tanto que relativo a las pautas cualitativas hace referencia a una corrección generalizada de precios y salarios, inmediata colocación de los fondos [en moneda argentina] a efectos de viabilizar el mantenimiento de su poder adquisitivo, brechas significativas entre la tasa de interés a la que se retribuyen las colocaciones en moneda argentina de aquella [tasa de interés] correspondiente a las colocaciones en moneda extranjera, mantenimiento de la riqueza por parte de la población en general en activos no monetarios o en una moneda extranjera estable. Señala, asimismo, que la expresión de los Estados Contables en moneda homogénea cumple con la exigencia legal de su presentación en moneda constante.

De forma similar, la res. técnica 41 (24) de FACPCE [en adelante, RT 41 FACPCE], menciona, asimismo, que en contextos de estabilidad monetaria se utiliza como moneda homogénea la moneda nominal, en tanto que en contextos inflacionarios los Estados Contables deben reexpresarse en moneda de poder adquisitivo de fecha a la cual corresponden, a cuyos efectos debe utilizarse la metodología de reexpresión abordada en RT 6 FACPCE (25). Observa que el contexto inflacionario resulta definido por las características del entorno económico del país, y, en este sentido, alude a las pautas cualitativas y cuantitativas de entornos inflacionarios que mencionáramos supra al referirnos al acápite 3.1 de RT 17 FACPCE, es decir, que la tasa acumulada de inflación en tres años según IPIM del INDEC alcance o sobrepase el 100%, corrección generalizada de precios y/o salarios, fondos en moneda argentina invertidos inmediatamente a efectos de mantener su poder adquisitivo, significativa brecha entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en moneda extranjera y preferencia de la población por el mantenimiento de la riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera estable (26).

Se trata de los mismos indicadores cualitativos y cuantitativo [de entornos económicos inflacionarios] toda vez que los cambios en el poder adquisitivo de la moneda afectan a la economía a nivel país, y, en este sentido, los Estados Contables elaborados por los distintos agentes económicos de un mismo país deben contemplar los mismos supuestos en materia de reexpresión monetaria a efectos de viabilizar la comparabilidad de la información contable (27).

La Interpretación 8 de FACPCE "Interpretación 8 de Normas Profesionales: Aplicación de la Sección 3.1 de la Resolución Técnica 17 y de la sección 2.6 de la Resolución Técnica 41 — 'Expresión en moneda homogénea'" [en adelante, Interpretación 8 FACPCE] observa en los Considerandos que, según observaciones efectuadas a nivel internacional, la pauta cuantitativa constituye el criterio utilizado a efectos de caracterizar al entorno económico de un país como inflacionario (28) y, en este sentido, taxativamente establece la utilización de la pauta cuantitativa contenida en RT 17 y RT 41 FACPCE como indicador clave y condición necesaria a efectos de reexpresar los Estados Contables (29).

La res. JG FACPCE 539/2018 en el marco de un monitoreo permanente de índices de precios —considerando distintas combinaciones posibles de índices disponibles y el índice IPIM, entre otros— verificó el cumplimiento de una tasa acumulada de inflación en un horizonte de tres años superior al 100% y, asimismo y según evidencias macroeconómicas, la concurrencia de los indicadores cualitativos [indicativos de entornos inflacionarios] (30). Así, la res. JG FACPCE 539/18 dispuso la aplicación del ajuste por inflación [según lineamientos emanados de las Secciones 3.1 RT 17 FACPCE y 2.6 RT 41 FACPCE] para la preparación de los Estados Contables correspondientes a periodos contables —anuales o intermedios— que cierren a partir del 01.07.2018 (inclusive) (31). Asimismo, y tal como mencionáramos supra, dispuso la utilización de la serie de índices FACPCE, es decir la serie elaborada por

dicho organismo resultante de combinar el IPC Nacional publicado por INDEC —base diciembre 2016— con el IPIM publicado por FACPCE según resulta establecido en la res. JG FACPCE 517/16.

La Resolución de la Junta de Gobierno de FACPCE 553/2019 [en adelante, JG FACPCE 553/19] del 21 de junio 2019 modificó la Segunda Parte de la res. JG FACPCE 539/2018. Así, la Segunda Parte de la res. JG FACPCE 539/2018 modificada por res. JG FACPCE 553/2019 reitera la reexpresión de los Estados Contables según procedimiento establecido en RT 6 FACPCE y prevé opciones, es decir, simplificaciones, relativas a la aplicación integral de RT 6 FACPCE a efectos de facilitar la aplicación del procedimiento de reexpresión. Seguidamente mencionamos las notas salientes de dichas simplificaciones (32):

- posibilidad de no determinar el patrimonio neto ajustado al inicio del ejercicio comparativo [es decir, aplicar el procedimiento de reexpresión comenzando con la determinación del Patrimonio Neto al inicio del ejercicio actual]: Esta opción puede implementarse tanto en los Estados Contables correspondientes al primer ejercicio en el cual se aplique RT 6 FACPCE como en los periodos intermedios comprendidos en este;

- posibilidad de estimar a través de una evaluación profesional el valor de bienes de uso cuyos registros detallados de fechas de adquisición no estén disponibles al comienzo del año comparativo en el que se aplique la res. FACPCE 539/18;

- posibilidad de no exteriorizar el importe correspondiente a los Resultados Financieros y por Tenencia —incluyendo RECPAM— generados por el efectivo y equivalente de efectivo cuando la revelación de tales partidas se efectúe a través de la sección "Causas de la Variación" integrando las actividades operativas, persistiendo la obligación de exteriorizar a través de Información Complementaria el criterio de exteriorización utilizado;

- posibilidad, según dispensas previstas, asimismo en RT 6 FACPCE, de descomponer el saldo de la partida objeto de ajuste y, en consecuencia, anticuación, en periodos mayores a un mes en tanto no se generen distorsiones significativas y posibilidad de revelar los Resultados Financieros y por Tenencia —incluido RECPAM— en una sola línea.

En caso de hacer uso de las referidas opciones el ente debe revelar en Notas las simplificaciones utilizadas y las limitaciones que tales simplificaciones podrían provocar en la información contenida en los Estados Contables (33).

Asimismo, la res. JG FACPCE 539/2018 Segunda Parte modificada por res. JG FACPCE 553/2019 prevé la posibilidad de que los entes cooperativos, en tanto no apliquen RT 17 FACPCE para la elaboración de sus Estados Contables (34), en la elaboración del Estado de Flujo de Efectivo por el método directo [de exteriorización de las actividades operativas] —en tanto presenten el Estado de Flujo de Efectivo según dicho método— exterioricen la información ajustada por inflación en forma sintética a través de los siguientes renglones mínimos: (a) saldo al inicio, (b) saldo al cierre, (c) variación en el ejercicio, (d) explicación de las causas de la variación [es decir, los flujos de efectivo atribuibles a las actividades operativas, de inversión y de financiación] al nivel de totales (35).

IV. Bibliografía consultada

Comisión Nacional de Valores (2013): "Normas. Edición Año 2013", archivo pdf disponible en: <https://www.cnv.gov.ar/sitioWeb/MarcoRegulatorio?panel=3>.

Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE) (1984): "Resolución Técnica 6. Estados Contables en Moneda Homogénea", modificada por RT 19 - RT 27 - RT 39 - Resoluciones JG 249/2002, 312/2005 y 539/2018, archivo pdf disponible en:

https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1&p=4.

Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE) (1987 a): "Resolución Técnica 8. Normas Generales de Exposición Contable", modificada por RT 19 - RT 21 - RT 27 - RT 28 - Resolución de JG 249/2002 - Resolución de JG 312/2005, archivo pdf disponible en: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1&p=4.

Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE) (1987 b): "Resolución Técnica 9. Normas Particulares de Exposición Contable para Entes Comerciales, Industriales y de Servicios", modificada por RT 19 - RT 20 - RT 27 - RT 31 - RT 40 - RT 46 - Resolución de JG 249/2002 - Resolución de JG 312/2005, archivo pdf disponible en https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1&p=4.

Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE) (2000): "Resolución Técnica 17. Normas Contables Profesionales: Desarrollo de Cuestiones de Aplicación General", modificada por RT 20 - RT 21 - RT 22 - RT 27 - RT 30 - RT 31 - RT 39 - RT 42 - RT 46 - Resoluciones JG 439/2012, 249/2002, 282/2003, 312/2005 y 395/2010, archivo pdf disponible en: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1&p=3.

Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE) (2003): "Interpretación N° 2. Estado de Flujo de Efectivo y sus Equivalentes", archivo pdf disponible en https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=3.

Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE) (2011 a): "Informe 31 Área Contabilidad. Modelos de Estados Contables e Información Complementaria para entes cooperativos", archivo pdf disponible en http://www.facpce.org.ar:8080/NORMASWEB/index_argentina.php?c=2&sc=15

Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (2013): "Resolución Técnica 39. Normas Contables Profesionales: Modificación de las Resoluciones Técnicas 6 y 17. Expresión en moneda homogénea", archivo pdf disponible en: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1

Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE) (2014): "Interpretación 8 de Normas Profesionales: Aplicación de la Sección 3.1 de la Resolución Técnica 17 y de la Sección 2.6 de la Resolución Técnica 41 — 'Expresión en moneda homogénea'", modificada por RT 48, archivo pdf disponible en https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=3.

Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE) (2015): "Resolución Técnica 41. Normas Contables Profesionales. Desarrollo de Cuestiones de Aplicación General: Aspectos de Reconocimiento y Medición para Entes Pequeños y Entes Medianos", modificada por RT 42 y por la Resolución JG 539/2018, archivo pdf disponible en: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1.

Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE) (2016): "Resolución JG 517/2016", archivo pdf disponible en https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=64.

Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE) (2018): "Resolución de JG 539/2018", archivo pdf disponible en: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=64.

Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE)

(2019): "Resolución de Junta de Gobierno 553/2019. Modificación de la Resolución de Junta de Gobierno 539/2018", archivo pdf disponible en: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=64.

Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE) (2020): "Resolución Técnica 51. Nuevo Texto de la Resolución Técnica 24 "Normas Profesionales: Aspectos particulares de Exposición Contable y Procedimientos de Auditoría para Entes Cooperativos", archivo pdf disponible en: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1.

IFRS FOUNDATION (2008): "NIC 29. Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias", archivo pdf disponible en: <http://eifrs.ifrs.org/eifrs/PDFArchive?viewFile=24028&categoryId=847&sidebarCategoryId=1>.

IFRS Foundation (2017): "Norma NIIF para las Pymes", archivo pdf disponible en: <http://eifrs.ifrs.org/eifrs/PDFArchive?viewFile=16169&categoryId=120&sidebarCategoryId=430>.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC) (1974): "Resolución 519/1974", archivo pdf disponible en https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/inac/Rinac519_74.pdf.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) (2007): "Resolución 1810/2007", archivo pdf disponible en: <https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/resol.1810.2007.pdf>.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) (2010): "Resolución 1465/2010", archivo pdf disponible en: <https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/Res-1465-10.pdf>.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) (2019): "Resolución 419/2019", archivo pdf disponible en: <https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2019/RS-2019-18417477-APN-DI-INAES.pdf>.

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina (1991): "Ley 23.928", archivo pdf disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/328/texact.htm>.

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina (2018): "Ley 27.468", archivo pdf disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/316978/norma.htm>.

(1) Resolución de la autoridad de aplicación dictada en el marco de las disposiciones de la ley 27.468, art. 7, inc. c) primera parte. La ley 27.468 modifica en su art. 5° el art. 10 de la ley 23.928, y prevé, en consecuencia, que la derogación de mecanismos de indexación o actualización monetaria no alcance a los Estados Contables, resultandos aplicables, en este sentido, las disposiciones del art. 62 de la Ley General de Sociedades 19.550, es decir, la presentación de Estados Contables de ejercicios económicos anuales o de periodos intermedios en moneda constante u homogénea.

(2) La res. INAES 419/2019 alcanza, asimismo, a las mutuales.

(3) Se admite la aplicación anticipada del ajuste por inflación para los Estados Contables —anuales, de periodos intermedios o especiales— de cooperativas y mutuales que cierren entre el 31 de diciembre 2018 y el 30 de marzo de 2019 (res. INAES 419/2019, art. 2°).

(4) La Segunda Parte de la Resolución JG FACPCE 539/2018 fue modificada por la Resolución de la Junta de Gobierno FACPCE 553/2019 del 21/06/2019 [en adelante, res. JG FACPCE 553/2019].

(5) Resolución INAES 419/2019, art. 8°.

(6) La res. JG FACPCE 517/2016 dispone que, a efectos de la consideración de los

índices de precios de la sección IV.B.5 de RT 6 FACPCE y del concepto de "reexpresado" del Anexo I de RT 41 FACPCE correspondiente a los periodos mensuales noviembre y diciembre 2015, se considera el Índice de Precios Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(7) Res. INAES 419/2019, art. 6°.

(8) Res. INAES 419/2019, art. 7°.

(9) Res. INAES 419/2019, art. 5°.

(10) Res. INAES 419/2019, Anexo I, art. 5°.

(11) Según mencionamos en el siguiente acápite al referirnos al tratamiento de la reexpresión monetaria desde las Normas Contables Profesionales, RT 24 FACPCE prevé, también, la capitalización total o parcial del rubro "Ajuste de capital" por resolución asamblea observando que el ajuste de capital devengado sobre cuotas sociales correspondientes a asociados que se retiraron antes de la fecha de cierre debe asignarse a la Reserva Especial.

(12) RT 24 FACPCE es la Norma Contable Profesional de aplicación obligatoria para los entes cooperativos según res. INAES 247/2009. RT 51 FACPCE aprobó el nuevo texto de RT 24 FACPCE, vigente para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2022, permitiendo su aplicación anticipada, resultando, también, aplicable para los periodos intermedios correspondientes a dichos ejercicios.

(13) Res. INAES 419/2019, Anexo I, art. 6°.

(14) Res. INAES 419/2019, Anexo I, art. 7.

(15) Normas CNV t.o. 2013, Título IV Régimen Informativo Periódico, Capítulo I Régimen Informativo, Sección I Disposiciones Generales, art. 3°.

(16) Normas CNV t.o. 2013, Título IV Régimen Informativo Periódico, Capítulo III Normas relativas a la Forma de Presentación y Criterios de Valuación de los Estados Financieros, art. 2°.

(17) Normas CNV t.o. 2013, Título IV Régimen Informativo Periódico, Capítulo III Normas relativas a la Forma de Presentación y Criterios de Valuación de los Estados Financieros, art. 3°, inc. 1°.

(18) Normas CNV t.o. 2013, Título IV Régimen Informativo Periódico, Capítulo III Normas relativas a la Forma de Presentación y Criterios de Valuación de los Estados Financieros, art. 3°, inc. 1°, acápite b).

(19) Relativo al consumo de Ganancias Reservadas a efectos de absorber pérdidas acumuladas CNV señala que primeramente deben consumirse las Reservas Voluntarias —es decir, facultativas o libres—, seguidamente afectarse las Reservas Estatutarias, luego las Reservas Especiales y finalmente la Reserva Legal. En virtud de que la autoridad de aplicación a través de la Resolución INAC 519/1974 —vigente según Resolución INAES 1810/2007 y modificatorias—, Anexo XXV adopta un criterio restrictivo respecto de la constitución de reservas facultativas y taxativamente dispone que no deben crearse otras Reservas que no sean las previstas en el art. 42 de la ley 20.337 [es decir, las únicas Reservas admisibles en los entes cooperativos son la Reserva Legal y la Reserva Especial taxativamente mencionadas en el art. 42 de la ley 20.337] —cuestión que es, asimismo, receptada por RT 51 FACPCE en el acápite 4.4.2.1—, se entiende que en el caso de los entes cooperativos el orden de afectación a efectos de absorber pérdidas acumuladas implica primeramente el débito de la Reserva Especial y, seguidamente, el consumo de la Reserva Legal.

(20) Al abordar el orden de afectación de partidas patrimoniales a efectos de absorber pérdidas, CNV (2013:223) referencia a "Contribuciones de capital según se describen en el art. 3° punto 5.a) de este Capítulo" [es decir del Capítulo III del Título IV Régimen Informativo Periódico]. El referido art. 5° del Capítulo III del Título IV se refiere al tratamiento de partidas que se incluyen en el Patrimonio Neto originadas en ciertas transacciones que realizan los propietarios con el ente en las que [dichos propietarios] actúan en carácter de propietarios y no como terceros, en el marco de las cuales se encuadrarían, entendemos, los Títulos cooperativos de capitalización cuyas condiciones de emisión prevean el rescate a través de la emisión de nuevos títulos [cooperativos de capitalización] y que, en este sentido, constituyan aportaciones al capital complementario. Asimismo, el acápite a) del referido art. 5° señala que estas partidas en tanto generen saldo acreedor se asimilan a aportes o contribuciones de capital según disposiciones del art. 8° [del referido Capítulo III del Título IV] y deben ser expuestas dentro del Patrimonio Neto en una cuenta separada bajo la denominación "Contribuciones de capital". El referido art. 8° señala que las mencionadas Contribuciones de capital originadas en transacciones de la emisora con sus propietarios cuando estos actúan en carácter de propietarios y no como terceros —según art. 3°, punto 5.a) supra mencionado— [dentro de las cuales encuadrarían, según expusieramos supra, las mencionadas aportaciones al capital complementario] a los fines legales y/o sociales forman parte del capital (CNV, 2013:220).

(21) Normas CNV t.o. 2013, Título IV Régimen Informativo Periódico, Capítulo III Normas relativas a la Forma de Presentación y Criterios de Valuación de los Estados Financieros, art. 11.

(22) Normas CNV t.o. 2013, Título IV Régimen Informativo Periódico, Capítulo III Normas relativas a la Forma de Presentación y Criterios de Valuación de los Estados Financieros, art. 3°, inc. 1°, acápite b) y art. 11.

(23) RT 17 FACPCE, Segunda Parte, acápite 3.1.

(24) RT 41 FACPCE aborda Cuestiones de Reconocimiento y Medición para Entes Pequeños y Medianos. En este sentido, la Segunda Parte de RT 41 FACPCE aborda las Normas de Reconocimiento y Medición de Entes Pequeños y, en este marco, alcanza a Entes con o sin fines de lucro que cumplimenten ciertos parámetros cualitativos y cuantitativos que la misma norma enuncia. Así, un ente —con o sin fines de lucro- es susceptible de caracterizarse como Ente Pequeño en términos de RT 41 FACPCE cuando (i) no esté alcanzado por la Ley de Entidades Financieras ni realice operaciones de capitalización o ahorro ni requiera valores del público con promesa de prestaciones futuras, (ii) no sea un ente asegurador bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, (iii) sus ingresos devengados en el ejercicio anual anterior no hubieran superado los \$15.000.000 considerando base Diciembre 2014 [el referido parámetro cuantitativo debe reexpresarse según la serie de índices FACPCE [Anexo I de la Segunda Parte de la RT 41 FACPCE modificada por Resolución JG FACPCE 539/18, art. 5°], (iv) no se trate de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de economía mixta y (v) no se trate de una sociedad controlante de o controlada por otra sociedad excluida según los parámetros precedentes (RT 41 FACPCE, Segunda Parte, acápite 1). Asimismo, la Tercera Parte de RT 41 FACPCE aborda las Normas de Reconocimiento y Medición para Entes Medianos para los cuales se aplican los mismos párrafos que para los Entes Pequeños excepto aquellos taxativamente desarrollados en la Tercera Parte de RT 41 FACPCE que aborda, tal como mencionáramos, cuestiones taxativamente reguladas para Entes Medianos [la Tercera Parte de RT 41 FACPCE es susceptible de ser aplicada, asimismo, por Entes Pequeños]. En términos de RT 41 FACPCE se consideran entes medianos aquellos entes que cumplimenten las pautas

cualitativas de los Entes Pequeños que mencionáramos supra y, relativo a la pauta cuantitativa, hubieran devengado ingresos en el ejercicio anual anterior por un importe superior a \$15.000.000 y hasta \$75.000.000, expresados en moneda de poder adquisitivo diciembre 2014, límites que deben reexpresarse según la serie de índices FACPCE.

(25) RT 41 FACPCE, Segunda Parte, acápite 2.6.

(26) RT 41 FACPCE, Segunda Parte, Anexo I. El acápite 2.6 Expresión en Moneda Homogénea de la Segunda Parte de RT 41 FACPCE y las características del entorno económico del país definidas en el Anexo I de la Segunda Parte de RT 41 FACPCE.

(27) RT 39 FACPCE, Primera Parte, Considerandos, acápite d) e Interpretación 8 FACPCE, Considerandos, acápite j). En virtud de lo expuesto y considerando la aplicación de NIIF en forma obligatoria en cumplimiento de Normas Contables Legales y Profesionales por ciertos entes y, asimismo, en forma optativa por otros emisores, es que RT 39 FACPCE modificó la RT 17 FACPCE introduciendo las pautas cualitativas y cuantitativas [indicativas de entornos inflacionarios] del acápite 3.1 [de la Primera Parte de RT 17 FACPCE] (RT 39 FACPCE, Primera Parte, Considerandos). A partir de las modificaciones introducidas por RT 39 FACPCE a RT 17 y RT 6 FACPCE las Normas Contables Profesionales Argentinas [es decir, Normas Contables Profesionales distintas de RT 26 FACPCE] resultan coincidentes en sus aspectos sustanciales en materia de expresión en moneda homogénea con las NIIF, es decir, NIC 29 y sección 31 de NIIF para Pymes (Interpretación 8 FACPCE, Considerandos, acápite l). En este sentido, las pautas cualitativas y el indicador cuantitativo de entornos económicos inflacionarios resultan coincidentes en NIC 29 y en la Sección 31 de NIIF para Pymes [NIC 29 y la Sección 31 de NIIF para Pymes aluden a "economías hiperinflacionarias"] y en RT 17 y RT 41 FACPCE.

(28) Interpretación 8 FACPCE, Considerandos, acápite o). Asimismo, la Interpretación 8 FACPCE observa que la referida pauta cuantitativa [que amerita calificar al entorno económico de un país como inflacionario] de la tasa de inflación acumulada en un periodo de tres años del 100% se basa en una evaluación efectuada por un grupo de trabajo dependiente del Instituto Americano de Contadores Públicos [Interpretación 8 FACPCE, acápite p)].

(29) Interpretación 8 FACPCE, Segunda Parte, [Respuesta a la] Pregunta 3.

(30) Resolución JG FACPCE 539/2018, Primera Parte, Considerandos, acápites f) y h).

(31) Resolución JG FACPCE 539/2018, Primera Parte, art. 1º. La Segunda Parte de la Resolución JG FACPCE 539/2018 modificada por Resolución JG FACPCE 553/2019 prevé que los entes pueden optar por no realizar el ajuste por inflación de los Estados Contables correspondientes a los ejercicios anuales cerrados entre el 01/07/2018 y el 30/12/2018.

(32) Resolución JG FACPCE 539/2018 Segunda Parte modificada por Resolución JG FACPCE 553/2019, acápite 3.

(33) Resolución JG FACPCE 539/2018 Segunda Parte modificada por Resolución JG FACPCE 553/2019, acápite 5.

(34) Es decir, esta simplificación puede ser utilizada por los entes cooperativos que presenten sus Estados Contables según RT 41 FACPCE.

(35) Resolución JG FACPCE 539/2018 Segunda Parte modificada por Resolución JG FACPCE 553/2019, acápite 6.